



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000069051815

CO000069051815

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0031

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** de
2023-dos mil veintitrés.

Como se reveló en la audiencia de juicio que concluyó el día
***** del presente mes y año, el suscrito licenciado *****
***** ***** , en forma unitaria¹, resolvió **condenar** a ***** , por
su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violación**,
ello dentro de la carpeta judicial *****/*****.

Identificación de las partes:

Acusado:	*****.
Defensa particular:	Licenciada *****y el licenciado*****.
Ministerio Público:	Licenciada *****.
Víctima:	*****.
Asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito:	Licenciadas***** y*****.

1. Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal de enjuiciamiento estadual, es competente para conocer el presente asunto en razón de analizarse hechos delictivos que dieron origen a esta causa y fueron clasificados como constitutivos del delito de **violación**, que se precisaron cometidos en el Estado de Nuevo León, durante el año 2022, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio para ese delito, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la declaratoria formulada al efecto, y conforme lo que establece el acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, relativo a la modificación del diverso 21/2019, por el que se determinan los juicios que se serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio; por tanto, el presente asunto fue resuelto en forma unitaria y de acuerdo la designación que realizó la oficina de gestión judicial penal.

Así mismo, los sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en los Acuerdos Generales conjuntos números 13/2020/II y sus modificatorios 2/2021-II, 3/2021-II, 5/2021-II, 6/2021-II, 11/2021-II y 2/2022-II, emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se autoriza la celebración de audiencias a través de aquella plataforma, en concordancia con lo que dispone los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que la citada videoconferencia, permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales; pues, el uso de ese citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen en el proceso penal acusatorio de corte adversarial.

2. Hecho objeto de acusación.

En el auto de apertura a juicio emitido por el Juez de Control en fecha *****de *****del año *****, se estableció que el Ministerio Público atribuye al acusado *****, el siguiente hecho:

“El día *****de *****de *****, aproximadamente a las 02:30 horas, la víctima *****, de *****años de edad, se encontraba dormida en uno de los cuartos de la casa de sus abuelos en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, Colonia ***** en *****, Nuevo León, lugar en el cual se encontraba su papá el ahora acusado *****, quien desde muy temprano estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas, cuando en eso la víctima despertó porque le jalaban su ropa bruscamente de la parte de abajo, bajándole la pantaleta en color ***** y el pantalón y dándose cuenta que era su papá el ahora acusado ***** ella quedó impactada nunca se imaginó eso de él, se quedó en shock, el acusado se puso sobre ella y la *****con su ***** en la *****de la víctima, trato de besarla en la boca pero ella no se dejó, moviendo su cabeza, no puedo quitarse a su papá porque quedo en shock, el cual le dijo “soy tu papá y puedo hacer contigo lo que quiera” en eso el acusado dejó de ***** con su ***** en su ***** y la tomo de su cintura y la jaló como queriéndola voltear y le dijo “te la voy a meter por el culo” fue ahí donde la víctima reaccionó y le dio un rodillazo a su papá sin saber dónde le pegó pero logró quitárselo de encima y le dijo que se alejara, en eso al acusado se le cayó un encendedor, el cual tomó la víctima lo encendió y con eso trató de defenderse y alejar a su papá a quien le decía que se fuera que no lo quería ver, pero el acusado le decía en repetidas ocasiones “que se dejara que él ya iba terminar” y en eso el acusado salió del cuarto.”

El hecho motivo de acusación fue clasificado por el Ministerio Público en el delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 265, 266 primer párrafo, primer supuesto en relación al 269 primer párrafo, del Código Penal vigente en la época de los hechos; atribuyéndole a *****en la comisión del delito una participación



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000069051815

CO000069051815

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dolosa y como autor material directo, de conformidad con los numerales 27 y 39, fracción I del ordenamiento legal en cita.

2.1. Postura de las partes.

Así mismo, la **Representación Social** anunció que tales hechos habían sido probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaba la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión del delito de referencia.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica**, compartió la postura de la Fiscalía y requirió en su alegato de cierre una sentencia de condena en contra del referido acusado, por la comisión del citado delito, y que la misma se emita con perspectiva de género.

En tanto, que la **Defensa** del acusado señaló, que la fiscalía no logró probar más allá de toda duda razonable la participación de su representado en el hecho por el cual se le pretende sentenciar, ni vencer el principio de presunción de inocencia, enunciando una serie de argumentaciones que desde su óptica le permite afirmar lo anterior, solicitando que se dicte una sentencia absolutoria a favor de su representado ante la insuficiencia probatoria. Mientras, que el acusado no hizo ningún señalamiento en la etapa de alegaciones iniciales y finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establecen los dispositivos 67² y 68³, siendo que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado respectivo de esta determinación.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente:
“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN

² Artículo 67. Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo. Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

³ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.⁴

En el caso particular, las partes efectuaron la siguiente convención probatoria: el no debatir el parentesco que existe entre el acusado y la víctima, el cual quedó acreditado con la acta de nacimiento expedida a nombre de *****, con fecha de nacimiento ***** de ***** de *****, número *****, asentada en el libro *****, de fecha de registro ***** de ***** de *****, del Archivo General del Registro Civil, levantada por el C. Oficial 1 del Registro Civil, con residencia en *****.

Finalmente, en la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** consideró pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica; de igual forma, fue escuchado el testigo experto ofrecido por parte de la defensa, así como la declaración que tuvo a bien rendir el acusado.

3. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de **presunción de inocencia**:

Es necesario establecer a manera de preámbulo que conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente proceso penal deberá ser acusatorio y penal, regirse a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mientras que, por su parte, el artículo 21 Constitucional de igual manera señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Agente del Ministerio Público, salvo sus excepciones establecidas para el caso del ejercicio de la acción privada.

Así mismo, debe señalarse que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 Constitucional, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal, y ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial, para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así lo

⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000069051815

CO000069051815

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

reconoce la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa, el cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*⁷.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Lo cual sin duda guarda relación con lo dispuesto en los numerales 130, 359 y 406 del código nacional de procedimientos penales; de cuya interpretación sistemática se puede llegar a determinar que la carga prueba para demostrar la culpabilidad

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, que sólo podrá condenarse al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en éste caso, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Pues el artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos, favoreciendo la protección más amplia a las personas.

3.1. Regla probatoria.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000069051815

CO000069051815

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la víctima por ser mujer, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales, no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior, se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

4. Hechos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que esta Juzgadora pudo advertir de manera directa y a través del sistema de videoconferencias que permitió una comunicación en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por acreditadas como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución del **hecho**, las siguientes:

El día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las 02:30 horas, la víctima ***** , de ***** años de edad, se encontraba dormida en uno de los cuartos de la casa de sus abuelos en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , Colonia ***** en ***** , Nuevo León, lugar en el cual se encontraba su papá el ahora acusado ***** , quien desde muy temprano estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas, cuando en eso la víctima despertó porque sintió que le quitaron su pantalón y su pantaleta en color negro, dándose cuenta que era su papá el ahora acusado ***** , ella quedó impactada nunca se imaginó eso de él, se quedó en shock, el acusado se puso sobre ella y la ***** con su ***** en la ***** de la víctima, no pudo quitarse a su papá porque quedo en shock, el cual le dijo “soy tu papá y puedo hacer contigo lo que quiera” en eso el acusado dejó de ***** con su ***** en su ***** y la tomó de su cintura y la jaló como queriéndola voltear y le dijo “te la voy a meter por el culo” porque ya iba a terminar, fue ahí donde la víctima reaccionó y le dio un rodillazo a su papá, por lo que logró quitárselo de encima y le dijo que se alejara, al tiempo que la víctima tomo un encendedor que estaba en el piso y lo encendió, y fue con lo que trató de defenderse y alejar a su papá a quien le decía que se fuera que no lo quería ver, y en eso el acusado salió del cuarto.

Circunstancias que coinciden sustancialmente con las establecidas en la acusación efectuada con la Fiscalía, y quedaron patentizadas al subsumirse tales hechos en el delito de **violación**, previsto por el artículo 265 del Código Penal vigente del Estado, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

4.1. Valoración de pruebas y análisis del delito.

Atendiendo al elemento del delito denominado tipicidad tenemos que el hecho que se ha tenido por acreditado encuadra



CO000069051815

CO000069051815

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

efectivamente en el ilícito denominado **violación**, previsto por el artículo 265, del Código Penal del Estado, el cual establece:

“**Artículo 265.-** Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal o anal, independientemente del sexo de la víctima.”

Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica consiste en:

- a) El activo imponga cópula al sujeto pasivo; y,
- b) Que dicha cópula se verifique mediante el empleo de la violencia física o **moral** y sin consentimiento de la víctima.

Ahora bien, atendiendo el contexto fáctico de los hechos probados y que la Fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó este Tribunal, se estima acreditado el primero de los elementos del delito citado, es decir, **la existencia de la cópula**, pues se considera demostrado al inferirse que el activo introdujo su ***** en la ***** de la víctima ***** , lo cual indudablemente se acredita con el testimonio rendido por la citada pasivo, quien en lo medular señaló que demandó a su papá por abuso sexual, lo cual sucedió el ***** de ***** del ***** , en la casa de sus abuelos ubicada en ***** , calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , aproximadamente a las 2:30 horas de la madrugada en la parte de abajo en el último cuarto, y estaba en la casa de sus abuelos porque tenía un año de que no los visitaba y tenía muchas ganas de verlos, domicilio al que llegó el ***** de ***** como a las 11:30 o 11:20 horas de la noche, junto con su pareja ***** y su niño quien actualmente cuenta con ***** años de edad, su pareja no se quedó en ese domicilio, retirándose a los diez o quince minutos después, porque iba ir a trabajar al siguiente día, después de que la dejó en ese lugar saludo a sus abuelos, se puso a platicar un rato con ellos, y escuchó que estaban arriban, preguntándole a su abuela quien estaba arriba y ella le dijo que su papá estaba arriba, así como su tío ***** y su primo ***** , por lo que, subió a saludar a su papá, y ahí estaba su tío ***** , su primo ***** y su papá.

Posteriormente, le pidió prestado el celular a su papá para ver videos y poderle poner videos al niño, bajándose, luego fue a comprar una campechana junto con su abuela, cuando regresaron cenaron, al estar platicando con su abuelo le empezó a dar sueño, por lo que, su abuelo se fue a dormir y su abuela se fue con ella a la recamara de atrás, se pusieron a platicar, mientras que el niño estaba viendo el celular; luego, le dijo a su abuela que ya tenía mucho sueño, quitándole el celular al niño porque se había quedado

dormido y lo dejo a un lado de la cama, a lo que su abuela le dijo que se iba a quedar hasta que se quedara dormida, durmiéndose, sin sentir cuando su abuela se retiró, precisando que nunca cerraba la puerta del cuarto con candado, porque nunca pensó que alguien de su familia le iba hacer eso, ni mucho menos su papá, nunca pensó que le iban hacer daño.

Agregó, que cuando se duerme lo hace profundamente, no siente, sino que empezó a sentir que le empezaron a quitar el pantalón y sus pantaletas, cuando abrió los ojos vio a su papá arriba de ella, quien estaba ya metiendo su *****en su *****, se quedó en shock y no reaccionó, porque por la impresión de lo que le estaba haciendo su papá, una persona la que siempre quiso, aunque nunca la haya querido y no la haya visto, siempre lo quiso, y esa vez no pudo hacer nada se quedó en shock, no se pudo defender, simplemente porque era su papá el que estaba abusando de ella, mientras él le decía que podía hacer con ella lo que él quería, porque era su hija.

Explicó, que el activo paro de realizar esta penetración, porque en ese momento la empezó agarrar de la cintura y la quiso voltear, diciéndole que le iba a dar por el culo, que él ya iba acabar, y fue cuando reaccionó, pues no dejó que la volteara, debido que alcanzó a doblar su rodilla y le pegó en su ***** con su rodilla, viendo un encendedor del activo, tirado en el piso del cuarto y lo agarró el cual prendió para asustarlo, diciéndole que se retirara, que ya no lo quería ver, que lo odiaba, que se fuera, que la dejara sola, en el momento que el activo se fue y la dejó sola, le empezó a mandar mensajes a su pareja, así como a su primo *****, éste llegó como a las 4:30 o 05:00 horas de la madrugada, refiriendo que cuando su papá se fue ya había cerrado la puerta con candado, porque le había dado miedo a que volviera, entonces llegó su primo ***** y su primo *****, a quienes les abrió y empezó a llorar a llanto abierto, porque le dolió y le lastimó lo que le había hecho su papá, su sangre, el que la había engendrado, diciéndole su primo ***** que se callara, que ya no llorara, porque sus abuelos se iban a levantar y se iban a dar cuenta, sin hacerle caso, mientras su primo *****estaba checando la puerta para que nadie viniera, por lo que, dejo se llorar y a tranquilizarse por sus abuelos, siendo su primo *****el que le dijo denúncialo, y es cuando decidió meter la demanda.

Precisó, que cuando le mando el mensaje a su pareja, le dijo que viniera por ella, que ya no quería estar ahí, que ya se quería ir, refiriéndole ven por mí, él no es mi papá, él nunca me quiso, mi papá no es nada mío y le dijo que fuera por ella por favor, a lo que su pareja le dijo que tenía, qué era lo que le habían hecho, a lo que solo le dijo que se fuera a trabajar, que mañana que fuera por ella



CO000069051815

CO000069051815

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

le explicaba, cuando le dijo lo que hizo su papá con ella, le dijo voy a ir por ti, pero solo le dijo que no, que se fuera a trabajar, que necesitaban ese dinero, en ese momento ya no pudo dormir y se quedó llorando, esperando a que amaneciera, al levantarse su abuela estaba haciendo de almorzar como todas las mañanas, bajando del segundo piso su papá como si nada hubiera pasado y le empezó a agarrar los hombros, pero le dijo que se quitara, que no quería que la tocara, que se quitara, que no lo quería ver, y cinco minutos antes de que llegara su esposo, el activo ya se había ido, se había puesto la camisa y los tenis, y ya no regresó.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** la agresión sexual que experimentó por parte del activo del delito. En efecto, la víctima***** describió de forma congruente el evento en el que el activo del delito la agredió sexualmente, al introducirle su***** en su ***** , precisando además, que se encontraba dormida y el motivo por el cual despertó y que pudo ver y darse cuenta de quién era su agresor y que por ello, se quedó en shock, explicando que no pudo hacer nada cuando le impuso el citado ayuntamiento carnal, pero que reaccionó cuando la quiso voltearla, debido a que también quería ***** con su ***** por la vía ***** .

Aunado a que, tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, pues al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy procesado, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que detalla, y por tanto, debe presumirse su buena fe, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia con los hechos materia de acusación; además, de que esta autoridad jurisdiccional no puede criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, ésta tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que se encuentra falseando su información o que la misma resulte inverosímil.

Y en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la misma se hubiera conducido con mendacidad o que tiene algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, como desatinadamente lo alegó la defensa, de que había un interés económico, pues sobre ello nada quedó probado, pues fue clara en mencionar que era su padre, que nunca pensó que su papá fuera capaz de abusar de ella, y que lo quería mucho, y no obstante a ello, resulta evidente que tuvo que denunciar la agresión de la que fue objeto, y ante la inmediación de esta autoridad pudo narrar esos hechos que experimentó en contra

de su integridad sexual, lo cual efectuó sin vacilaciones o reticencias, realizando una introspección en su memoria para lograr recuperar la información percibida a través de sus sentidos en cuanto al evento traumático vivido a manos del activo, con el fin de poder evocar esos sucesos en base a sus recuerdos, a pesar del estrés o afectación emocional que ello le pudiese significar, y del tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los hechos.

Testimonio que también se valora en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”⁸, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”, considerando su posición de **vulnerabilidad** que tiene la víctima por ser mujer, lo que sin duda la coloca en una categoría sospechosa derivada precisamente de su género, razón por la cual históricamente ha sido invisibilizada en sus derechos, pero sobre todo atendiendo a su derecho de disfrutar una vida libre de violencia en el ámbito público o privado; pues se insiste que nos encontramos ante una persona del sexo femenino, que fue agredida de manera sexual por el activo, valiéndose del parentesco que los une y de que incluso se encontraban pernoctando bajo el mismo techo; además, la perito en psicología *****, que evaluó a la víctima, enfatizó que la misma presentaba características de haber sido víctima de una agresión sexual, así como un daño en su esfera psicoemocional y modificaciones en su conducta, lo que innegablemente evidencia que los hechos acontecieron tal y como los relató la víctima ante la intermediación de esta autoridad, quien en una primera instancia no pudo hacer nada, dado que le produjo un estado de shock, lo cual la citada perito precisó que eso si era posible, debido a evento de alto impacto que sufrió a manos de propio padre, y que gracias a que pudo reaccionar, al golpearlo con su rodilla y de que utilizó un encendedor el cual activó para asustarlo, ya no pudo continuar agrediendo de la forma que pretendía.

Por ende, y dada la obligación que tiene el Estado de garantizar precisamente ese derecho fundamental del que goza toda mujer de **vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación, a fin de no llegar a demeritar su dicho, a pesar de que, no se desahogó alguna prueba directa que corrobore que el activo efectivamente efectuó esa agresión de índole sexual; pues, ciertamente la acusación se soporta primordialmente en la declaración de la víctima *****, encontrándonos ante la figura

⁸ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.



del **testigo único**⁹, pues de acuerdo a su narrativa en aquella habitación solo se encontraba su hijo, pero yacía dormido al igual que la pasivo, sin haberse establecido que el mismo se hubiese despertado y de haber sido así, es evidente que de acuerdo a su escasa edad, ya que debido tener alrededor de ***** años de edad, hubiese resultado imposible obtener alguna información a través de su ateste, de ahí que se afirme, que no existe la presencia de alguna otra persona en ese momento en que sucedieron los hechos pudiese declarar en cuanto a ello, no obstante de que la pasivo señaló que en ese domicilio estaban sus abuelos y otros familiares, pero en diversas habitaciones; aunado, a que esta clase de delito generalmente ocurre en secrecía y en ausencia de testigos, por lo tanto, se insiste que no exista un solo testigo presencial, que hubiera rendido declaración en la audiencia, sin embargo, contrario a lo señalado por la defensa, la declaración de la víctima se torna como fundamental y preponderante, toda vez que la misma se encuentra corroborada precisamente con las otras pruebas que de igual forma presentó y desahogó el órgano acusador¹⁰.

Así mismo, conviene acotar que esta perspectiva de género se adopta no solamente por lo que ha sido precisado, sino porque además a través de la misma, se logra brindar un acceso a la justicia plena a la denunciante, lo que no necesariamente significa que se tenga que favorecer en todo momento a la mujer, puesto que lo que realmente implica es que se evalúe si existe esta clase de relaciones asimétricas de poder, la cual definitivamente se advierte

⁹ Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tip o de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, no dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial." Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presencié."

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

en el presente caso dado que el activo fue identificado como el padre de la pasivo, y no obstante a ello, de ser una persona que debía cuidarla y protegerla, la sometió a una de las violencias que se encuentran descritas en las diversas normas aplicables y que han sido citadas, como lo es la violencia de índole sexual, al imponerle ***** vía ***** por medio de la violencia moral y en contra de su voluntad, de ahí que surja la obligación y la necesidad de evaluar el material probatorio desde esta perspectiva, que permite eliminar cualquier condición de discriminación que se pueda generar en perjuicio de las mujeres, y normalizar las condiciones de violencia en contra de las mismas, a fin de evitar la impunidad de esta clase de conductas, y también el que las autoridades que están involucradas tanto en la procuración, como en la administración de justicia actuemos de manera eficiente y de manera profesional, y no incidir en argumentos estereotipados e indiferenciados, pues no deben tomarse en consideración los aspectos que tienen que ver con el comportamiento íntimo o personal de la víctima, que tiendan a desacreditarla o que en su caso generen prejuicios, y que ello incida o impida en el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de su género, ello al momento de valorar tanto los hechos, como las pruebas que fueron aportadas.

Al efecto, resulta ilustrativas la siguiente tesis, la primera con número de registro digital **2016733**, establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118 y de tipo Aislada, cuyo rubro es el siguiente: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”**

Así como, la diversa tesis jurisprudencial con número de registro digital **2011430**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 y de tipo Jurisprudencia, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Entonces, bajo esas consideraciones se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de la agresión que narra la denunciante, de la cual proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera



CO000069051815

CO000069051815

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

invención o de situaciones que imaginó, es decir, que no se trata de una versión aislada; motivo por el cual, es que el mismo se analiza y se valora en conjunción con el resto del material probatorio, siendo así que lo expuesto por la víctima, logra ser corroborado principalmente a través del testimonio rendido por su pareja el señor ***** , quien en lo que interesa señaló: que el activo es su suegro, con quien no habitaba en el mismo domicilio, así como que ***** , es su pareja sentimental desde hace ***** años, con quien tiene un hijo de ***** años, refiriendo que los padres de ***** son ***** y ***** , indicando que su pareja tiene ***** años.

En relación a los hechos, expresó que los hechos ocurrieron en el año pasado, en el mes de ***** , un día sábado ***** de ***** de ***** , fue cuando la llevó al domicilio de sus abuelos, siendo el nombre de su abuela ***** , mismo que se encuentra en el municipio de ***** , en la calle ***** , sin recordar el número, esto entre las 10:30 y 11:30 horas de la noche, y que en dicho domicilio se encontraba en la parte de afuera sus abuelos paternos, y arriba en la terraza estaba su papá, tíos y primos, a quienes no vio físicamente, pero que se oía que estaban conviviendo, tomando, sabiendo que estaba su tío ***** , su papá y su primo ***** ; señalando que en ese momento el abuelo de ella estaba enfermo de la vista, que también lo dializaban en su domicilio, y cuando dejó a su pareja el hijo de ambos estaba con ella, de donde se retiró porque al día siguiente trabajaría tiempo extra.

Refirió que entre las 04:00 y 04:30 horas de la mañana, se levantó para irse a trabajar, viendo unos mensajes de ella por Facebook, cuestionándola que porque estaba conectada, a lo que ella le respondió “ya me quiero ir de aquí”, preguntándole que sí le había pasado algo, que sí le habían hecho algo, respondiendo, “no, es que ya me quiero ir de aquí”, que le dijo que se fuera a trabajar porque ocupaban el dinero, además de decirle “él me hizo lo que no se le hace a una hija”, preguntándole que quien, que sí su papá, a lo que le dijo, no el ***** no es mi papá, refiriéndole que se fuera a trabajar, y que mañana saliendo fuera por ella y por el niño, y que al insistirle le dijo “es que ***** me violó, ***** abusó de mí”, refiriéndole que ella estaba dormida con el niño y que él se había metido, indicándole que con ella estaba ***** y que éste ya la había tranquilizado; luego bajo y le comentó a su mamá lo que había sucedido, se fue a trabajar pero que no se quedó a gusto, por lo que, no terminó el turno, y se fue a casa de los abuelos de su pareja alrededor de las 03:00 horas de la tarde, al llegar la encontró triste, con sus ojos llorosos, y que su hijo estaba dormido, al momento en que llegó el papá de ella ya no estaba ahí, en eso salió la señora corriendo, pero no le dijo nada, que se guardó los comentarios,

luego se fueron en un taxi, primero llegaron a su casa, y después la llevó a realizar el dictamen para que la revisaran en la *****, a la Clínica Morada, y que de ahí trajeron unos agentes de la Proxpol, mismo que los apoyaron, trasladándolos a varias partes.

Indicó que ***** traía el teléfono porque el acusado se lo había prestado, pero como el activo ya estaba muy tomado, al final ya no supo dónde quedó el celular.

Lo que a su vez, se concatena con lo que manifestó el agente ministerial *****, y que con motivo de sus funciones le fue girado un oficio de investigación en el cual se le indicó constituirse en el domicilio ubicado en la calle *****, *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, del cual se le pidió que tomara fotografías, misma que fueron anexadas a su informe.

Luego, se incorporó **prueba no especificada**, consistente en una impresión fotográfica, la cual una vez que le fue puesta a la vista, el mencionado agente ministerial señaló que en la misma se apreciaba el lugar de los hechos al que hizo referencia.

Narrativas merecedoras de **valor jurídico probatorio**, misma que genera convicción en el suscrito, en atención a que si bien a dichos testigos, no les consta la mecánica bajo la cual se desarrollaron los hechos materia de acusación, y bajo la cual la víctima fue agredida y violentada sexualmente por parte del hoy activo, lo cierto es, que los mismos logran aportar de manera clara y coherente detalles o **aspectos periféricos** que si percibió de forma directa y a través de sus sentidos, en virtud de que al ser ***** la pareja de la pasivo, corrobora que llevó a víctima y a su menor hijo a la casa de los abuelos paternos, citando parcialmente su ubicación, y luego de que efectivamente la víctima le mando unos mensajes por Facebook, de los cuales también cito su contenido en símiles términos a los referidos por la citada pasivo, señalando incluso que al día siguiente fue por ella y que luego la llevó para que le realizaran un dictamen, apoyándolos elementos de la Proxpol, para los trámites correspondientes, tomando incluso conocimiento del estado conductual y emocional en el que se encontraba la citada víctima, al referir que cuando llegó por la mencionada pasivo se encontraba triste y con los ojos llorosos.

Del mismo modo, cobra relevancia para el suscrito, que a través de lo que señala el elemento ministerial *****, se confirma la ubicación del sitio donde se suscitaron los hechos de los que dio cuenta la víctima, del cual incluso se encargó de fijar al menos en cuanto a su exterior, mediante fotografía.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000069051815

CO000069051815

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Lo que, incluso se pudo constatar a través de la fotografía que fue incorporado a través de sus conductos, pues ese material visual permitió observar al menos la fachada del inmueble donde ocurrieron los hechos, y que efectivamente está constituido por dos plantas y que en el segundo piso se pudo apreciar la terraza a la que se hizo alusión por parte de la víctima y el testigo *****.

Además, a través de la pasivo se incorporó una imagen de los mensajes a lo que hizo referencia le mando a su pareja, luego de que fue agredida, dando incluso lectura de algunos de ellos, específicamente a los siguientes: “pensé que era mi papá y que me quería como su hija pero no era así, no era así” de fecha ***** , así como “me dijo que lo denunciara” “fui una estúpida al creer que aún tenía papá”, lo que evidentemente concuerda con las locuciones que en similares términos expresaron tanto la víctima, como su pareja, el mencionado ***** , corroborándose así ese apartado de sus dichos.

Motivo por el cual, es dable también otorgar **valor probatorio**, a esa prueba no especificada, que fue obtenida gracias los medios tecnológicos que permite la ciencia, y que en su momento se ocupó la fiscalía en recabar e introducir a través de estos testigos idóneos, colmándose así las exigencias que establece el numeral 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Así mismo, cabe destacar que, del análisis efectuado a esos atestes, no se advierte datos que indiquen que esos testigos, es decir, los citados ***** y ***** , estuvieran mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronuncia, pues sus relatos como se dijo fueron claros, congruentes y lógicos; máxime que solo narraron circunstancias que percibieron de forma personal, y que son las que se toman en cuenta por el suscrito, y en definitiva otorgan mayor credibilidad a lo relatado por la pasivo; además, de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar con su testimonio al activo, pues no realizaron ninguna imputación directa en contra de éste, o en su caso, de que pretendían beneficiar a la parte lesa; pues, solo se limitaron a señalar esos aspectos y circunstancias que si les constaron de manera directa, así como de los que no percibieron de forma personal o a través de sus sentidos.

Por otro lado, todo lo anterior logra mayor corroboración a través de los testimonios expertos que se escucharon rendir en voz de la perito de criminalística de campo, médico y psicóloga de la Fiscalía General de Justicia del Estado, es decir, Claudia ***** , *****y ***** , siendo la primera quien afirmó haber realizado un informe en fecha ***** de ***** de ***** , siendo las 01:20 horas de la madrugada, recolectó 03 prendas de vestir por parte de

*****, las cuales estaban relacionadas con hechos suscitados el ***** de ***** de ***** , siendo que la recolección realizada en el Centro de Justicia para la Mujer, y que para ello se realizó la observación, protección, fijación, recolección, embalaje y suministro de indicios; mismos que consistieron en una blusa de manga corta en color ***** , sin talla visible, así como una pantaleta en color ***** , de aspecto sucio y roto, sin marca ni talla visible, y un brasier en color ***** , sin talla visible, refiriendo que dichos indicios fueron debidamente embalados y etiquetados, siendo enviados al laboratorio de análisis de indicios para su estudio correspondiente, con su respectiva cadena de custodia, anexando a su informe 09 fotografías en blanco y negro, mismas que reconoció luego de que las tuvo a la vista, señalando que en las mismas se podía apreciar la prendas que recolectó.

Por su parte la citada médico ***** , refirió haber practicado un dictamen médico a ***** el día ***** de ***** de ***** , a las 02:02 horas en ***** , para lo cual a la exploración de dicha persona, encontró que en posición ginecológica presentaba un himen anular con desgarros al nivel de las 7 y 9 con relación a la caratula del reloj, además que dicho himen si permitía la introducción del ***** en erección, de algún objeto de similares características o de los dedos de la mano; que el ano presentaba pliegues y mucosas normales, con esfínter íntegro y que también permitía la introducción del ***** en erección, de algún objeto de similares características o de los dedos de la mano; que de igual forma se realizó citología de ***** , ***** y boca. Además, se realizó exploración en donde la persona refería haber recibido violencia, sin encontrarse huellas de lesión traumática externa, sin recordar si le refirió haber ido golpeada.

Mencionándole a la defensa, que el desgarro que encontró en la valorada no era reciente, ya que tenía más de 15 días de haber sucedido el desgarro, además, en base a su experiencia, en una violación, es posible que la violencia sexual cause lesiones en el área genital, pero que también dependían del tipo de himen, ya que si es dilatable permite la introducción, y que independientemente de la mucosa genital sí puede haber lesiones en dicha área, por lo que sí era posible que hubiera lesiones, pero que no era una regla, ya que sería posible sí es con violencia o hubiera resistencia.

Agregando, en el recontra examen de la fiscalía, que el himen que analizó de la persona evaluada no permite que en cada penetración que se generen se produzcan desgarros, ya que es un himen anular, con desgarros no recientes, y si permite la introducción sin ocasionar nuevos desgarros.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000069051815

CO000069051815

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por su parte, la psicóloga *****, informó haber realizado un dictamen psicológico a la víctima *****, quien fue valorada el ***** de ***** del *****, que para ello utilizó una entrevista clínica psicológica semiestructurada, la cual consistió en recabar la información biográfica, antecedentes familiares, datos generales, pero sobre todo de los hechos, mediante una serie de preguntas encaminadas a ese fin, empleándose la observación clínica, lo que a su vez permite hacer un análisis en la información que brinda en el discurso la persona, así como conocer las características sobre el estado mental de la persona.

Narrándole la evaluada, que estaba denunciando a su padre a *****, por hechos que habían sucedido días antes de la evaluación, el día ***** de ***** del ***** por la madrugada, pues desde un día antes había acudido casa de sus abuelos a visitarlos, esto en el municipio de *****, donde apreció que su padre estaba tomando bebidas alcohólicas con su tío, ella convivió esa noche con sus abuelos, sus primos, posteriormente más tarde, pasada de la media noche se fueron acostar, misma que fue y se acostó en un cuarto, posteriormente estando dormida, se despertó porque sintió que le estaban bajando su ropa interior, por lo que, al momento de despertar vio a su padre encima de ella, mencionando que en ese momento se sintió en “shock”, al ver esa imagen, viendo a su padre semidesnudo y que le estaba bajando su ropa interior, y a partir de no pensar o nunca creer que esto pudiera llegarle a pasarle en lugar o un ambiente que representaba para ella un lugar seguro, como lo era la casa de sus abuelos, y también de quien era la persona el que le estaba realizando estos actos, pues era su padre.

También, le mencionó que cuando se quedó en “shock”, no supo qué hacer, ante el impacto que estaba viviendo, y quien comenzó a *****, es decir, ella siente como introduce su ***** dentro de la *****, refirió que trató de voltearla, agarrándola de la cintura, diciéndole su padre “te lo voy a meter por el culo”, pero es cuando reaccionó, dándole un rodillazo, con el fin de defenderse para que esto no sucediera, le dice que se vaya, sin embargo, le hizo comentarios sobre “que ya iba a terminar”, que no se iba ir que ya iba a terminar, pero al hacer esta resistencia, él se quitó y cuando lo hizo se le cayó un encendedor, mismo que recogió, y al percibir que se volvía acercar a ella, dado que le menciona que “aún no había terminado, que casi terminaba”, activo el fuego del encendedor y le alcanzó a dar en el ojo, lo que hizo para tratar de quitárselo, logrando que se retirara, y posterior a ello le mandó un mensaje a su pareja, comentándole de la situación.

Informó, que los indicadores clínicos, parte de los mismos es poder indagar sobre el estado emocional, como la persona percibe,

comprende o entiende en su estado emocional el impacto de esta situación, la evaluada en ese momento se sintió muy asustada, con mucho temor, estaba llorando, sentía su corazón acelerado, se sintió en “shock”, que no podía reaccionar ante esta situación, lo cual puede ser esperado en víctimas de algún evento de alto impacto, y que es en el momento donde ella escucha a él mencionar que le daría por el culo, que ella reacciona y hace esta acción de pegarle con la rodilla. Después de este evento aun cuando se lo informó a familiares cercanos, como a su pareja y sus primos, mencionó que a ella le daba mucha vergüenza hablar de esto con sus abuelos, es por eso, que les pidió a sus primos que hablaran con ellos sobre el suceso, dado que ella sentía mucha tristeza de ver a sus abuelos afligidos ante esta situación, dado a la denuncia que ella estaba interponiendo, sabía que esto le iba a ocasionar un dolor emocional a sus abuelos, por la persona a la cual se encontraba denunciando, y esto le provocaría sentimientos de culpa, ver el sufrimiento de sus abuelos al ejercer su derecho a interponer una denuncia e informar a la autoridad de esto que estaba sucediendo.

Así mismo, le externó que después de esta situación, en ocasiones se sentía distraída, ya que traía recuerdos constantes de la situación, se sentía muy triste al pensar que había sido su propio padre, el que había cometido este acto, además de que se sentía sucia de su cuerpo por estos hechos, por estos actos, sentimiento de rabia, de enojo; después de este evento cuando su pareja trataba de acercársele, abrazarla, ella no dejaba que él se acercara y la tocara, lo que también es esperado, por esta sensación de suciedad, e incluso mencionaba sentir miedo de que alguien le tocara su cuerpo, sentirse incomoda, y la reexperimentación del trauma.

Otros de los indicadores, es que por todo este hecho se había sentido muy decepcionada por las conductas de su padre, dado que cuando la madre de ella, quien fue su principal cuidadora a lo largo de los años, había fallecido, le pidió al padre que se hiciera cargo de ella, al faltar esta figura parental, esta figura materna, le había encargado a su padre que estuviera pendiente de su hija y se sentía decepcionada nuevamente por esta situación; además, después de esto, estaba teniendo complicaciones para dormir, dado que se le venían los recuerdos sobre este evento al momento de cerrar los ojos, se le venían nuevamente estos pensamientos de lo que había sucedido, lo que le provocaba dificultades para dormir, y cuando se despertaba le daban muchas ganas de correr, pues sentía que no podía manejar o tolerar las emociones de los recuerdos; señalando además, que no lo quería volver a ver, no quería estar cerca de él, y no quería tener una relación o vínculo con él.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000069051815

CO000069051815

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Una vez analizada esta información se pudo determinar, que se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, dado que podía dar fechas, sus datos generales, denotaba la conciencia que tenía al poder describir tanto en el lugar que se encontraba, como en el lugar donde habían sucedido los hechos, por lo que, no se encontraba con alguna situación de discapacidad o trastorno psíquico que pudiera estar afectando su capacidad de juicio o razonamiento al momento de brindar esta entrevista.

Con relación a la información vertida sobre los hechos, se determinó que la evaluada presentaba una alteración en su estado emocional, el cual se evidenciaba en ansiedad, temor, tristeza, con acceso al llanto derivado de los hechos denunciados, además presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, esto a partir del relato que describió sobre el evento que había vivido, donde una persona realiza actos sexuales sin su conocimiento, donde es utilizada como objeto sexual y le había provocado una serie de sintomatología e indicadores clínicos, como era el estado emocional antes descrito, esta alteración de esta esfera, así mismo la alteración en vida instintiva, al referir que no estaba durmiendo bien y estaba teniendo dificultades para dormir, los recuerdos concurrentes de este suceso traumático, así mismo, los sentimientos de culpa y de vergüenza que estaba sintiendo, la conducta evitativa y las respuestas fisiológicas, también son parte de estos indicadores, las respuestas fisiológicas que le causaban malestar ante el evento vivido y los recuerdos o estímulos asociados a este evento, la dificultad que estaba teniendo también, en una percepción negativa de su cuerpo, una sensación de suciedad que ella estaba teniendo, siendo estos los datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual.

De igual forma, se determinó que la persona evaluada presentaba un daño psicológico, derivado de este evento, dado que vivió un evento traumático de alto impacto, el cual pues inicio de una manera brusca o inesperada, en una relación de desigualdad en relación por la diferencia de edad y poder, entre ella y al agresor, lo que le había provocado alteraciones emocionales y conductuales derivados de los hechos denunciados; así mismo, presentaba una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, y se encontraron datos o antecedentes de características de vulnerabilidad, esto atendiendo específicamente la naturaleza de los hechos que se encontraba narrando y relación de parentesco que tenía con el denunciado, por tal motivo era requerido que se mantuviera esta persona alejada de la evaluada, dado a esta afectación a su estado emocional que ella tenía y el evento vivido.

Por ello, la evaluada requiere acudir a un tratamiento psicológico, durante un año, de una sesión por semana, siendo que el costo deberá ser determinado por el especialista que brinde la atención en el ámbito privado, incluso también se pudo determinar la confiabilidad de su dicho, dado que se encontraron diversos criterios en la relación a la narrativa de su discurso, ya que dio una cantidad de detalles específicos, así como información espacial, perceptual y temporal, realizando una reconstrucción de la historia, identificándose también operaciones cognitivas, al igual que un afecto acorde y un realismo en la información que la evaluada brindó, lo que habla de criterios para poder determinar la fiabilidad del su dicho.

Por tanto, para el suscrito las actividades que desarrollaron los citados peritos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, adquieren **valor probatorio**, ya que sus experticias versan sobre la especialidad que refirieron tener, dando cuenta de su vasta experiencia, y como servidoras públicas se deviene que realizan su trabajo dotadas de imparcialidad y objetividad; además, no se logró desvirtuar el procedimiento que emplearon, ni sus conclusiones, ni la calidad con la que se ostentaron, máxime que al pertenecer a la Fiscalía General de Justicia del Estado, deben de reunir los requisitos que su ley orgánica les impone, para poder desempeñar esa función de perito, ello a pesar del meta peritaje que fue desahogado como prueba de la intención de la defensa, con el que se pretendía desvirtuar la opinión experta que en materia de psicología rindió la licenciada *****.

En primer término, si bien es cierto, que de los hallazgos que dio cuenta la perito médico ***** solo encontró un desgarró antiguo en el área de la ***** , se tiene que ésta fue puntual en establecer que el tipo de himen que presentó la pasivo, si permite la introducción del miembro viril en erección o de algún otro objeto de similares características como los dedos de las manos, sin causar nuevos desgarros, lo que lejos de desvirtuar la proposición fáctica como lo señala la defensa, tenemos que concuerda precisamente con la mecánica de ejecución de hechos puesta en conocimiento por la citada víctima, quien fue clara en señalar que el activo le introdujo su ***** en su ***** , que no pudo hacer nada, ni defenderse dado que estaba en shock, pues cuando se despertó se dio cuenta que estaba siendo agredida por su propio padre, es decir, no opuso una resistencia material, de ahí que resulte lógico y entendible que la pasivo no hubiese presentado ninguna lesión traumática externa en su anatomía, ni en su parte ***** , pues de acuerdo con la mecánica de hechos relatada por la pasivo, la misma no ejerció ningún tipo de resistencia material, en el momento que el activo la ***** con su ***** su ***** ,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000069051815

CO000069051815

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

debido a que el forcejeo se suscitó cuando el activo la tomó de la cintura, debido a que quería voltear a la pasivo, para darle por el culo, según a palabras expresadas por la propia pasivo.

Consecuentemente, de ninguna manera se puede afirmar que el activo ejerció una fuerza física de consideración, debido que en una primera instancia no fue necesario primero porque la víctima se encontraba dormida y segundo porque al despertar ésta, la misma se quedó en shock, es decir, no pudo hacer nada para defenderse, pues al menos así lo explicó la pasivo, tan es así que la citada perito médico no haya podido encontrar alguna lesión traumática externa en su anatomía, ni en su parte *****.

Por otra parte, se tiene que con la información que proporcionó la perito psicóloga*****, al detallar los antecedentes del hecho denunciado y los diversos indicadores que le mencionó la víctima, logró tener conocimiento del estado emocional que presentaba a consecuencia de los hechos criminosos cometidos en contra de su integridad sexual, al establecer que la misma presentó una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto de tristeza, ansiedad y de temor, así como datos y características de haber sufrido una agresión sexual, resultándole un daño en su integridad psicológica, por ello, se le recomendó acudir a tratamiento psicológico.

Conclusiones, que sin lugar a dudas resultan válidas para poder establecer al menos en lo que aquí interesa la existencia de esa alteración emocional y el daño en la integridad psicoemocional que le resultó a la víctima, a consecuencia de los hechos de índole sexual denunciados cometidos en su contra, lo que a consideración del suscrito, otorga mayor credibilidad a las afirmaciones de esa parte lesa, pues de no haberse suscitado esa agresión sexual que la víctima ***** le narró a la psicóloga y que en términos similares se escuchó relatar a la directamente víctima, este daño en su integridad psicológica no se hubiese presentado y tampoco hubiese sido detectado por la citada experta; máxime, que la finalidad de esta prueba científica, radica esencialmente en conocer los aspectos relacionados con la psique de una persona, es decir, el estado emocional que reportó posterior a los hechos denunciados, y no las circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho, o a la demostración de la proposición fáctica que realiza la Representación Social.

Pues, así lo señala el criterio orientador establecido en la tesis visible con el número de registro digital **162020**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y subtítulo exponen lo siguiente: **"PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO**

DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Localizable como Tesis 1a. LXXIX/2011. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Materia Civil. Tipo Aislada.

Ahora bien, respecto a la actividad pericial que en su momento también reportó la experta ***** , se tiene que la misma, tiene un alcance limitado, pues solo sirve para apoyar lo en su momento expuso la víctima, respecto que las prendas de vestir que portaba al momento de ser agredida las entregó a peritos, las cuales ambas pudieron reconocer, cuando la fiscalía les mostró el material fotográfico que la citada perito recabó en torno a las mismas.

En consecuencia, todo ese material probatorio del que se ha dado cuenta, se considera suficiente, pertinente e idóneo, para tener por acreditado el primer elemento constitutivo del delito de trato, esto es, que el sujeto activo le impuso ***** a la víctima vía ***** .

Ahora bien, en lo que se refiere al segundo elemento del delito, **que dicha introducción haya sido a través de la violencia moral y sin la voluntad de la pasivo**, el mismo se tuvo por actualizado atendiendo a las circunstancias en que sucedieron los hechos, además, que del propio testimonio de la víctima ***** , al cual se le reitera el valor probatorio concedido, se puede advertir que la misma señaló que cuando se encontraba dormida empezó a sentir que le empezaron a quitar el pantalón y sus pantaletas cuando abrió los ojos vio a su papá arriba de ella, quien le estaba metiendo su pene en su ***** es cuando se quedó en shock y no reaccionó, por la impresión de lo que le estaba haciendo su papá, no se pudo defender simplemente porque era su papá el que estaba abusando de ella, dejó de penetrarla porque la empezó agarrar de la cintura, debido a que la quería voltear, diciéndole que le iba a dar por el culo, que ya iba acabar, y es cuando reaccionó, pues no dejó que la volteara, al momento que reaccionó alcanzó a doblar su rodilla y le pegó en su ***** con su rodilla; además, de que tomó un encendedor que estaba tirado en el piso del cuarto y lo agarró y lo prendió para asustarlo, pidiéndole que se retirara y fue como el activó se retiró del cuarto, donde la pasivo pernoctaba con su menor hijo.

Por tanto, resulta evidente que la pasivo al recibir este tipo de agresión de alto impacto por parte de su progenitor, de manera sorpresiva e intempestiva, no haya podido de inicio ejercer ningún tipo de resistencia, primero porque estaba dormida y luego porque su agresor era su propio padre, lo que definitivamente denota que se ejerció sobre la pasivo esa violencia moral, además, que en ningún momento estuvo de acuerdo con que el acusado le



CO000069051815

CO000069051815

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

impusiera esa ***** , pues de acuerdo a la mecánica de hecho expresada, también quedo claramente establecido que cuando logró reaccionar, forcejeó con el activo para que ya no continuara agrediéndola, ya que también le externó su deseo de que la iba a ***** vía ***** , aunado a la circunstancia, de que luego de que su pareja el señor ***** fue por ella al domicilio donde habían ocurrido los esos hechos, se aboco a denunciar esa agresión sexual, motivo por el cual se pudo iniciar con la presente causa.

Al efecto, ***** , perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó haber realizado una evaluación psicológica a la citada pasivo ***** , con el cual se reitera se logró establecer la afectación emocional y el daño psicológico que presentó dicha víctima a consecuencia de los hechos denunciados, mismos que en similares términos se los externó a la citada perito; y pudo concluir que la víctima evaluada se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, misma que presentaba una alteración emocional, reflejada en ansiedad, tristeza y de temor, así como modificaciones en su conducta; pero sobre todo datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual.

Testimonio al que se le reitera la **confiabilidad probatoria** concedida, al contar con los conocimientos necesarios para la materia de su pericia; se refirió a la metodología observada; destacando los hallazgos de síntomas advertidos durante la entrevista sostenida con la pasivo, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de sus conclusiones, es decir, que existió congruencia entre la metodología que empleó, indicadores y las conclusiones que expuso.

En ocasión de lo cual, lo informado por esa experta, **permite corroborar** lo declarado por la víctima en cuanto a los hechos que informó en juicio, incluso, así como la información en cuanto al estado emocional que presentó a los dos días después de ocurridos los hechos que denunció, así como el daño psicoemocional que presentó a consecuencia de los mismos; lo que, a su vez supone un dato idóneo asociado a los hechos sexuales en comento; pues, incluso presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, dotando incluso de confiabilidad el dicho de la pasivo, al igual que este Tribunal, al no advertir datos que le resten veracidad al mismo.

Siendo importante destacar, que a pesar de que fue debatida la confiabilidad y la probidad de la citada profesionalista, este Tribunal no cuenta con elemento objetivo alguno para siquiera dudar de su integridad como profesional de la psicología, máxime que la

defensa tampoco hizo cuestionamientos que a la postre resultaran relevantes, como para no dar crédito a la información que aporta dicha experta, y en ese sentido se reitera la confiabilidad de su dicho, y la acreditación del segundo elemento integrador del delito en estudio.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito de **violación**, previsto por el artículo 265 del Código Penal del Estado vigente en el Estado.

En cuanto a la **agravante** invocada por el órgano acusador y que se encuentra establecida en el primer párrafo del numeral 269 del Código Punitivo Estatal, como fue anunciado, en cuanto a que el activo guarda una relación de parentesco consanguíneo en línea recta, debido que las partes convinieron tener por acreditado ese aspecto, es decir, que el activo resulta ser el padre biológico de la de víctima, justamente con el acta de nacimiento de la pasiva y a la que se hizo alusión en el apartado respectivo, lo que innegablemente concuerda con lo que la misma víctima refirió, al señalar que su papá fue quien la agredió ese día ***** de *****del *****.

Entonces, es por ello que se considera que se actualiza esa hipótesis normativa, por la que también formuló acusación el ministerio público, prevista en el primer párrafo del citado numeral 269 del Código represivo de la materia.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típica, antijurídica y culpable**; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** los hechos delictuosos, esto es, la conducta penal de **violación**.

Ello es así, pues el comportamiento desplegado por el acusado, se adecuó a la descripción legal de ese ilícito, formulada en abstracto por el legislador; sin que al efecto, se advirtiera ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal en comento.

Del mismo modo, que se acreditó la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor de quien representó el hecho, pues no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Además, atendiendo a esta mecánica ejecutiva, de la conducta denunciada por la víctima, es evidente que nos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000069051815

CO000069051815

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

encontramos ante la presencia de una comisión **dolosa**; es decir, que el acusado le impuso ***** a la víctima, al introducir su ***** en la ***** de la citada pasivo, evidentemente sin la voluntad y consentimiento de ésta y por medio de la violencia moral que empleó en contra de la misma. De lo cual se advierte que existió un propósito de vulnerar la norma prohibitiva de manera voluntaria, en términos del artículo 27 del Código Penal en vigor.

En consecuencia, no le asistió causa alguna de inculpabilidad, como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

5. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **violación** en perjuicio de la víctima ***** , que la Fiscalía reprochó a ***** , en términos de la **fracción I**, del **artículo 39** del Código Penal del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la plena responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues para la comprobación de este extremo, este tribunal llegó a la firme convicción de la acreditación con lo siguiente:

Con la imputación clara y directa que se escuchó en el debate, de parte de la víctima ***** al señalar al acusado ***** , como la persona que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las 02:30 horas de la mañana, al encontrarse dormida en uno de los cuartos de la casa de sus abuelos, ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, lugar en el cual se encontraba su papá el ahora acusado, se despertó porque sintió que le quitaron su pantalón y su pantaleta, observando al acusado encima de ella quien la estaba ***** con su ***** su ***** , a través de la violencia moral que ejerció en su contra, debido a que su agresor era su progenitor, y obviamente en contra de su voluntad.

Imputación que es factible de otorgarle valor probatorio pleno, en virtud de que proviene de parte de la hoy víctima, misma que recibió de forma directa las agresiones sexuales provenientes de parte del acusado ***** , de ahí que estuviera en aptitud de conocer y saber de quien fue su agresor.

Lo cual, logra ser asociado a lo manifestado por ***** , quien entre otras cosas señaló que efectivamente en esa fecha ***** de ***** de ***** , fue a dejar a la víctima, quien es su pareja, junto con su menor hijo al domicilio de sus abuelos paternos, y que al día siguiente fue por ella, aproximadamente a las 3:00 horas de la tarde, debido que en la madrugada había recibido diversos mensajes a través de la red social Facebook, por parte de la víctima, quien le comentaba que ya se quería ir, refiriéndose que se quería retirar de la casa de sus abuelos, que luego de insistirle le comentó que su papá le había hecho lo que no se le hace a una hija, incluso señaló que cuando fue por la víctima la observó triste y con los ojos llorosos, es decir, pudo apreciar el estado emocional en el que se encontraba su pareja, es decir la citada víctima, el cual incluso coincide con el que en su momento también fue detectado por la experta en psicología, a licenciada ***** .

Más aún, que el mencionado ***** fue claro en señalar durante su intervención que si podía observar a su suegro, es decir, al acusado ***** en pantalla, distinguiendo que el mismo vestía una chaqueta y una camisa blanca.

Reconocimiento que resulta válido y genera convicción suficiente para el suscrito juzgador, pues se pudo advertir que el mismo fue realizado en contra del hoy acusado, el cual tuvo lugar durante la intervención del citado testigo, cuando se encontraba video enlazado, al igual que el acusado, quien efectivamente en ese momento era la única persona que portaba las prendas de vestir con las características referidas por el citado testigo, de ahí que no exista ninguna duda en ese señalamiento e imputaciones que realiza la víctima y el citado ***** se encuentren dirigidas en contra del hoy procesado, no obstante de que con la referida ***** no se practicó este ejercicio de reconocimiento, precisamente en aras de proteger y salvaguardar la integridad psicoemocional de la misma; sin embargo; se tiene que ésta fue clara y contundente en señalar a su papá ***** como su agresor, de ahí que el mismo, resultase incluso innecesario; más que es apersona es la que fue reconocida por parte del mencionado ***** , que resulta ser pareja de la citada víctima, siendo incluso ese el nombre bajo el cual se encuentra identificado el hoy procesado, dentro de la presente causa.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000069051815

CO000069051815

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Resultando, incluso lógico y creíble que tanto la víctima, como el citado testigo, se encuentren en posición de señalar y reconocer plenamente y sin lugar a dudas al hoy acusado, dado que resulta ser el padre biológico de la pasivo y el suegro del mencionado ***** , pues así lo precisó éste último, y en razón de ello, es que las mismas tienen un conocimiento fehaciente sobre la identidad y fisionomía del referido ***** , de quien incluso la víctima hizo una breve descripción física, la cual evidentemente encuentra concordancia con lo que pudo ser advertido por esta autoridad y con la convención probatoria a la que arribaron las partes, respecto a tener por acreditado ese parentesco al que en reiteradas ocasiones se ha hecho alusión.

Del mismo modo, esto encuentra apoyo con la evidencia material, que se obtuvo de las conclusiones a las que arribó la perito en psicología ***** , al determinar que la víctima ***** , presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, así como una afectación psicológica con motivo de los hechos denunciados, y que en esencia encontraron acomodo en los que precisamente se estimaron acreditados, por lo que, ello permite inferir que de no haber acontecido los mismos, esos datos y daño que la víctima presentó, simplemente no hubiesen sido producidos, ni detectados por la experta que la evaluó; quien además, enunció los diversos indicadores que le permitieron establecer que la misma presentó un dicho confiable, es decir, no advirtió datos o características, que le hicieran presumir que la misma estaba alterando o variando la información que brindó o incluso faltando a la verdad, lo que incluso se ha determinado por parte de este tribunal, al estimarse que no existe prueba alguna producida en juicio que le reste fiabilidad al dicho de la pasivo ***** , el cual como se ha dicho no se encuentra aislado, debido a compagina con el resto de los indicios que arrojan las pruebas a las que se ha hecho alusión, e incluso, con lo que relata el propio acusado ***** .

Al respecto, de esto último, se tiene que el acusado ***** , en esencia señaló: que era su deseo aclarar y declararse inocente, para luego relatar que no supo a qué horas llegó su hija, porque estaba dormido cuando llegó, ella fue la que lo despertó cuando estaba en el cuarto de arriba donde estaba su hermano y su sobrino tomando en la parte de arriba, cuando despertó era noche, sin recordar la hora, estuvo platicando con su hija un rato, ella estaba tomándose un clamato con cerveza y fumando, a lo que le dijo que si ya tomaba y fumaba y le dijo que uno no es ninguno, se sentó con él en la cama en su cuarto arriba con el niño dormido lo puso en su cama, le pidió el celular y se puso a mensajear, porque el niño ya estaba dormido, platicaron un rato, y le dijo que ya se bajara, porque su mamá no se duerme hasta que ella no se baja, ella se

bajó, quedándose dormido y en la mañana bajo almorzar, estando almorzando todos en la cocina, le dio a ella para la barbacoa, y se salió a jugar fútbol campo que está a media cuadra de la casa donde vivía, yendo también su hija al campo, para pedirle nuevamente el celular y le dijo que ella lo tenía, puesto que toda la noche se quedó ella con el celular, a lo que terminó de jugar y regresó, y se dio cuenta que ella estaba con el celular que le había prestado tomándose fotos, a lo que la regañó porque estaba mensajando con otro chico a lo que le dijo que si ***** la veía, la iba a madrear.

Declaración de la cual, evidentemente se advierte que el propio acusado se ubica en las condiciones de tiempo y lugar referidas por la víctima, incluso hace alusión que efectivamente se encontraba en el cuarto de arriba, y que logró ver a su hija cuando ya era de noche, que estuvo platicando con ella, y luego le pidió que se bajara con su hijo, entonces evidentemente esto sintoniza de cierta forma con la mecánica que describió la pasivo ese día que llegó a la casa de sus abuelos, y en cierto momento subió a saludar a su padre y a otros familiares, a los que también el acusado ubica en ese domicilio, e incluso que le prestó su teléfono celular, tal y como lo refirió la citada pasivo y que a ésta última todavía la vio y conversó con ella en la mañana de ese día domingo.

Pues, debe insistirse que estos aspectos del día y hora en que llegó la pasivo a casa de sus abuelos y en compañía de su hijo, se encuentra debidamente corroborado con lo que expuso su pareja el señor *****, quien incluso ha expresado que se dio cuenta de que el acusado y otros familiares de la pasivo se encontraban conviviendo en la terraza, por lo que escuchó, ya que no los vio, además que cuando fue por la pasivo la encontró alterada, debido a que la vio triste y con los ojos llorosos.

Por tanto, esas aseveraciones que ha realizado el acusado, se estima que lejos de exculparlo, compaginan con esos aspectos secundarios a los que se ha hecho referencia, no obstante de que inicia su relato señalando que se declara inocente, aspecto que de ninguna manera se puede tener por acreditado con su solo dicho, debido a que las otras circunstancias a las que alude el referido acusado, con las que trata de evidenciar que no desplegó esa conducta que le atribuye la fiscalía y que le imputa de forma franca y directa la víctima, no se encuentran objetivamente probadas, y de ser así, al menos los aspectos que narra de que la víctima estaba ingiriendo bebidas embriagantes o que estaba mensajando con otras persona, en nada podrían beneficiarle o ser tomadas en cuenta, mucho menos el aspecto de que la misma consume drogas, dado que se tratan de manifestaciones con las que se pretende crear prejuicios o estereotipar la conducta de la pasivo, lo que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000069051815

CO000069051815

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

definitivamente se encuentra prohibido con motivo de la perspectiva de género con la que se está juzgado el presente asunto.

Entonces, se puede concluir que el citado cúmulo probatorio que ha quedado debidamente analizado y valorado tanto en lo individual, como en su conjunto, permitió arribar a la plena convicción de que el acusado tomó participación directa como autor material del delito de que se le acusó, en términos del artículo **39**, fracción **I** del Código Penal vigente, es decir, en el injusto de **violación**, cometido en perjuicio de la mencionada ***** , a título de **dolo**, de conformidad con el artículo **27** del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Sin que exista alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que se hiciera valer en audiencia de juicio oral.

6. Contestación a los alegatos de la defensa.

En principio se tiene, que la **defensa** en sus alegatos de clausura, esencialmente solicitó se dictase una sentencia absolutoria en favor de su representado, en virtud de que del desfile probatorio ofertado por la Fiscalía, no quedó acreditado fuera de cualquier duda razonable el hecho materia de acusación, para luego, enunciar otra serie de consideraciones en las que sustenta su petición.

Lo cual obviamente no resulta procedente, conforme a los razonamientos establecidos en los apartados que preceden, mismos que se tienen por reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias, por tanto, solamente deberán abordarse los motivos de disenso que aún no se encuentran contestados dentro de que lo previamente ha sido fijado y determinado.

Además, cabe señalar, que contrario a lo afirmado por la defensa, las pruebas desahogadas en la audiencia de debate por parte del órgano acusador, estas se estimaron pertinentes, suficientes e idóneas, y generaron además una vasta convicción en el suscrito, por las consideraciones de hecho y de derecho que han sido establecidas, para tener por acreditada la teoría fáctica que fue motivo de acusación por parte del Ministerio Público en los términos precisados, así como la figura delictiva propuesta y la plena responsabilidad que en su comisión le resulta a su representado y hoy sentenciado, esto a través precisamente de la prueba detallada, que ha sido debidamente analizada y justipreciada.

Ahora bien, primeramente la defensa dirige sus alegatos, que la fiscalía pretende respaldar el dicho de la víctima con el dictamen psicológico que le fue practicado a la misma y del cual dio cuenta la

perito *****; a quien definitivamente en ningún momento se le ha dado el trato de testigo presencial de los hechos, aduciendo ante ello una escases probatoria, opinión experta que incluso fue materia de debate durante el juicio, tan es así de que esa defensa presentó y desahogó como prueba de su intención el testimonio del psicólogo *****; quien en síntesis informó que realizó un análisis técnico, es decir un meta peritaje de una investigación, respecto una evaluación pericial realizada por unas colegas psicólogas de la Fiscalía, quienes revisaron a una persona de nombre *****; afirmando que pudo encontrar algunas observaciones y errores metodológicos, advirtiendo primeramente, que las colegas no refieren además de su cédula profesional de psicología, si cuentan con estudios de alguna especialidad o alguna maestría, o incluso que formen parte de algún cuerpo colegiado, debido a que es muy importante estar en constante capacitación.

Igualmente, mencionó que la segunda observación tiene que ver con la manera en el tiempo en el que trabajaron con la paciente, señalando que 60 minutos para una valoración es insuficiente, porque simplemente el rapport a veces se lleva esta hora o quizás hasta más, aun y considerando que se den todas las variables adecuadas, y en caso de que no, se requiere mucho más tiempo, y que de acuerdo a su experiencia, se necesita entre media hora o cuarenta minutos como tiempo mínimo para desarrollar el rapport, lo que nada tiene que ver con la evaluación.

Así mismo, hizo alusión que en el tema de aplicación de pruebas, estas son herramientas técnicas súper necesarias, debido a que la psicología es un área de las ciencias sociales, entonces como tal, no es una ciencia exacta, y es por ello que se tiene que tener desde la metodología de investigación, herramientas que hagan objetivo temas que son subjetivos de la psicología, como lo es la memoria, los sentimientos, el afecto, los vínculos, etcétera.

Otro apartado, fue que también no consideraron que dentro de la entrevista que la persona narra algunas cosas que suenan contradictorias, que tienen que ver con el consumo de sustancias, y con la manera en que percibe la realidad, que entonces le hace presuponer quizás alguna posibilidad de algún tipo de psicopatología o de trastorno o de conflicto.

En el tema de la observación simple, en el examen mental, es súper fundamental hacer un análisis del discurso de la persona, para considerar verdaderamente que hay un dicho confiable, por tanto, una hora no es suficiente, pues a veces no terminamos de conocer a las personas con las que convivimos de años, mucho menos en una hora, existiendo varios protocolos que analizan diversos criterios, entonces a mayor cantidad de criterios del dicho,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000069051815

CO000069051815

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

entonces esto lo hace mayormente confiable esto es importante y no lo revisaron.

Respecto, a las conclusiones señaló que le hace pensar que es un trabajo sumamente subjetivo, que presupone, incluso hasta se podría atrever que es una estructura de machote de respuestas, donde se cambia ciertos datos, en virtud de que, no se realizaron las pruebas psicológicas, por lo que, el dicho sería poco confiable; pues, no es solo lo que la persona viene a decir o incluso como lo dice, sino que se tiene que tener otras herramientas.

Aseveraciones que luego de ser analizadas y confrontadas con el testimonio experto de la psicóloga *****que compareció a juicio, no logra restarle el valor probatorio concedido al mismo como en su momento se mencionó, debido que la revisión técnica que elaboró el perito de la defensa versa sobre la actividad pericial que desarrolló la citada *****y su diversa homóloga, lo cual forma parte de la carpeta de investigación, evidentemente desarrollado en una fase previa, las cuales no pueden ser atendidas más que para solventar los ejercicios permitidos por la norma, pues la información que se puede tomar en cuenta y que en su caso es la que sirve de sustento para fundar el presente fallo, es la que fue desahogada en la audiencia de juicio y de la que proviene el fallo que ahora se emite de forma escrita, bajos los principios rectores de la inmediación, concentración y contradicción, y que fue la que este tribunal de enjuiciamiento valoró.

Lo que se afirma, dado que en primer término se estima desacertado el establecer que se le puede restar valor probatorio a la opinión de la citada perito en psicología solo porque no estableció contar con alguna especialidad, sin embargo, en opinión de esta autoridad ha quedado establecido que durante su intervención la perito ***** refirió contar con título y cédula profesional, estar cursando una maestría, así como un diplomado, así como estar sujeta a constante capacitación por parte del Instituto de Formación Profesional de la Institución a la cual se encuentra adscrita, además de haber realizado una serie de cursos y diplomados, entonces en cuanto a la acreditación de la perito, que es el tema uno del perito de la defensa, se estima que no le asiste la razón, pues incluso él dijo contar con especialidad en psicoterapia infantil y eso no lo limita que en su caso pueda evaluar a personas adultas.

En torno, al tiempo que duro la entrevista, considerando que 60 minutos es insuficiente, porque el solo rapport llevaría un tiempo considerable, sin embargo, se comparte el contra argumento de la fiscalía, en el sentido, que en la misma audiencia de juicio, fue escuchada la víctima por espacio de una hora, en donde narró detalladamente los hechos que había padecido a manos del

acusado, siendo incluso muy cuestionada y de diversas formas, entonces atendiendo a la lógica, esto cobra sentido, para poder establecer que el tiempo que se estableció fue el que se empleó y que al final fue el que resultó ser necesario para obtener toda la información que necesitaban las expertas de la Fiscalía para poder emitir el dictamen pericial que se les estaba solicitando y poder dar contestación a los objetivos planteados.

Lo que de ninguna manera genera duda o suspicacia, debido a que también se logró escuchar que la psicóloga ***** replicó el relato que obtuvo de la víctima, dando cuenta de unos hechos de los que todos los presentes pudimos darnos cuenta, que si guardan concordancia con los mismos hechos que denunció la víctima ***** , pero además también explicó de qué manera apreció los indicadores clínicos, todo ese tipo de sensaciones, de temor, zozobra, asco, vergüenza, entre otros; de ahí, que entonces se considera que si la psicóloga fue capaz de dar una explicación tan amplia y vasta acerca de la información que obtuvo, acerca de las conclusiones que arribaron, acerca de los síntomas que apreciaron, pone en evidencia que el tiempo o duración de esta entrevista, fue ser el suficiente, porque además la perito explicó que no hay una regla para poder establecer cuánto tiempo tiene que durar una entrevista, una evaluación, en este caso, ello depende del tiempo que se lleve en reunir o colmar los objetivos trazados para llevar a cabo esa pericial, por ende, en opinión de este juzgador lo que señala el perito ***** no tiene suficiente sustento, éste pues fue claro que ello lo establecía de acuerdo a su experiencia, que de ninguna manera resulta ser la misma con la que en su caso se condujeron las peritos de la fiscalía.

En el tema de que no se llevaron a cabo las baterías de pruebas psicológicas o test psicológicos, y en su opinión esto afecta el resultado de esta prueba psicológica, sin embargo, también hemos escuchado por parte del perito de la fiscalía, que no existe tampoco una regla general, aduciendo incluso el citado perito ***** que existen protocolos que establecen que se tienen que realizar estas pruebas, pero en ningún momento explicó, en qué casos o bajo qué circunstancias, es decir, solamente hizo una afirmación muy genérica, y por el contrario, la perito ***** explicó cuál fue la bibliografía utilizada y en qué casos se puede llevar a cabo o no estos tests psicológicos, es decir, cuando sea necesario, debido que son herramientas de apoyo, además adujo por qué razones no fue necesario la aplicación de ningún test psicológico.

Respecto, de que existen cuestiones que son contradictorias, como lo es que la víctima reportó consumo de sustancias, lo que le hacen pensar al perito de la defensa, que la persona pudiera tener



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000069051815

CO000069051815

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

algún tipo de psicopatología o trastorno, y que por ello se debieron aplicar las pruebas para verificar o descartar lo anterior, cuyo tema también fue debatido de distintas formas, y contrario a lo que estima el perito de la defensa, se pudo establecer primeramente que las peritos de la fiscalía no encontraron algún trastorno o alguna afectación en su memoria, lo que también fue evidenciado en este juicio, pues al momento de que víctima ***** rindió su declaración, brindo una información acuosa y detallada en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos que se han estimado acreditados e incluso el afecto que ésta presentó, el cual también pudo ser advertido por todos los intervinientes, es decir, esos rasgos emocionales que imperaron en la víctima durante su declaración, al estar recordando situaciones relacionadas con la agresión sexual sufrida.

Por otro lado, en cuanto a lo que afirma el perito *****, que también era necesario llevar a cabo pruebas o test psicológicos para poder determinar la confiabilidad del dicho de la persona evaluada, y que mayor cantidad de indicadores se puede establecer la confiabilidad o no del dicho, en este sentido, para el suscrito quedó muy claro cuáles fueron en este caso los criterios de credibilidad que tomaron en cuenta las peritos de la fiscalía y que de forma ahondada explicó la perito *****, y en base a ello es que arribaron a sus respectivas conclusiones y pudieron determinar la persona evaluada presentaba un dicho confiable, así como una afectación psicoemocional.

Luego entonces, no obstante de que es muy respetable la opinión del licenciado *****, en cuanto a sugerir algunos aspectos técnicos, este juzgador considera que por una parte, se insiste que solo se trata de una opinión técnica, y no evaluó directamente a la víctima *****, para que el mismo también pudiera tomar en consideración los datos clínicos y el resto de las apreciaciones que decidieron de forma directa tomar en cuenta los peritos de la fiscalía; de ahí, que este juzgador considera que es confiable la opinión que realiza la psicóloga ***** de manera conjunta con su homóloga *****, quien no compareció este juicio.

Ahora bien, alega la defensa que se pudo apreciar a través de una contradicción que denunció en la declaración de la pasivo que si le contó a su esposo *****, que su papá la aventó y la tomó fuerza, es decir, la agresión sucedió con violencia, apreciación que definitivamente no se comparte, debido a que lo quedo evidenciado, es que cuando su pareja la cuestionó le manifestó que no la había amarrado, aduciendo que es muy fuerte y que la aventaba, sin embargo, la víctima también precisó, que al momento que la quería voltear si forcejeo su papá con ella, al

momento que le quería dar por el culo, porque no se dejaba, y cuando su papá la estuvo penetrando no, estaba tranquila, reiterando que permaneció en shock, es decir, no pudo hacer nada, no se pudo mover, por el simple hecho que él que estaba encima de ella era su papá, es decir, no intentó moverlo de su cuerpo, y que efectivamente le introdujo su *****, por ello, es que no se pueda, establecer que en esa penetración que se ha estimado acreditada, medio una violencia física de importancia; pues, ni si quiera quedó establecido que el forcejeo que sobrevino después a esa penetración haya sido intenso o de considerable fuerza, y contrario a lo que alega la defensa, ello si compagina con el resultado que reportó la perito médico legal, al no haber encontrado ninguna huella de lesión traumática externa en ninguna área de la anatomía de la víctima, ni en sus genitales eternos.

Por otra parte, como bien lo refirió la defensa, no se desahogaron pruebas científicas que pudieran abundar en la acreditación del hecho, sin embargo también existen explicaciones lógicas, para poder establecer el por qué no existen, pues, en primer instancia se advierte que el dictamen médico que se le practicó a la víctima fue realizado el día ***** de ***** del ***** , es decir ya había transcurrido aproximadamente unas 24 horas, desde que se cometió ese suceso delictivo en cuestión, lo que se traduce en una cantidad de tiempo considerable, desconociéndose si la víctima se aseó, o incluso que condiciones mediaron hasta ese momento que fue examinada y que se tomaron las muestras para citología de sus diversas cavidades (bucal, ***** y *****), entonces es lógico que estos exámenes de laboratorio, no arrojarán algún resultado positivo, de ser lo contrario consideramos que pudiéramos haber obtenido más pruebas en este juicio, de ahí que entonces la prueba científica que alude la defensa, se estima que esta no puede ser exigida y queda descartada simple y sencillamente por el hecho, de que sí se pudo desprender que se realizaron esas tomas citológicas, pero que evidentemente no arrojaron algún resultado positivo, y el aseverar que al existir una penetración como la que hoy nos ocupa, forzosamente se da un intercambio de fluidos, primero que nada, debe decirse que esa afirmación no está soportada por algún testimonio experto, pues al menos la perito médico que compareció no lo refirió, y en segundo lugar, de ser así, tampoco hay una opinión experta que ilustre que los mismos debieron ser hallados en el cuerpo de la víctima o en alguna de las prendas que vestía ese día, máxime que la propia pasivo refirió que su padre no eyaculó, entonces esas afirmaciones se tornan en meras apreciaciones subjetivas, carentes de sustento probatorio alguno.

Así mismo, contrario a lo que alega la defensa, debe insistirse que no se advirtió algún elemento que haga al menos



suponer que la parte lesa tenga algún motivo para conducirse falsamente o que tenga la intención de perjudicar al acusado de forma injustificada, o que incluso medien esos motivos económicos que aduce la defensa, como la razón que originó que la víctima denunciara los hechos de los que se duele, pues tampoco obra incorporado algún dato de prueba, para poder establecer que existiera ese designio de motivo económico, o incluso que ello obedezca al coraje que le tiene la víctima a su padre, por no haberse hecho cargo de ella cuando era menor de edad, y que esto se desprende del dicho de ***** , sin embargo, esto también resulta ser muy contradictorio, porque la propia víctima refiere que ella usualmente acudía al domicilio de su abuela, con la con la finalidad de tratar de tener algún contacto o convivir con su padre, e incluso hizo alusión que lo quería mucho, entonces esas afirmaciones, definitivamente no abonan en nada a esa teoría de la defensa.

Por tanto, se insiste que el desfile probatorio de la Fiscalía , fue suficiente y logró vencer el principio de presunción de inocencia, por las razones y fundamentos que fueron expuestos; entonces, al determinarse la improcedencia de todos y cada uno los argumentos vertidos por la defensa, se reitera que el Ministerio Público logró probar más allá de toda duda razonable, su teoría del caso, respecto a la acreditación del delito de violación, así como la plena participación de ***** , en la comisión del mismo, por ende, no es factible dictar el fallo en el sentido absolutorio, solicitado por la defensa.

7. Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Tribunal, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia del delito de **violación**, previsto por el artículo 265 del Código Penal del Estado; además, de la plena **responsabilidad penal** a título de autor material de ***** , en términos del artículo 39, fracción I del mismo ordenamiento sustantivo de la materia, y en consecuencia, se decreta en su contra **sentencia condenatoria**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , por su responsabilidad penal en la comisión del comprobado delito antes descrito, el Ministerio Público solicitó se aplicara la pena prevista por el numeral 266 primer párrafo, primer

supuesto, así como la establecida en el primer párrafo del diverso dispositivo 269, ambos del Código Penal del Estado, y a la pérdida de derechos hereditarios que pueda tener el imputado respecto a la víctima, conforme al artículo 52 del citado ordenamiento; petición con la que estuvo de acuerdo la asesoría jurídica, y la cual no fue objeto de debate por parte de la Defensa, pues solo solicitó que se resolviera conforme a derecho corresponda.

Por ende, resulta procedente la aplicación de la sanción que establece la fiscalía contenida en el artículo 266 primer párrafo, primer supuesto del Código Sustantivo a la Materia, es decir, una pena de nueve a quince años de prisión, pues quedo evidenciado que la víctima al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, o dicho de otro modo era mayor de ***** años edad, y al haberse acreditado el parentesco consanguíneo que exige el citado ordenamiento, en su numeral 269 primer párrafo del citado ordenamiento, es decir, que el activo es padre de la víctima, deberá ser aumentada al doble la pena que le corresponda.

9. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público requirió en su solicitud se ubicara al sentenciado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000069051815

CO000069051815

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en un grado de culpabilidad mínima. Petición a la que se unió la asesora jurídica y no debatió la defensa.

Bajo esas condiciones, y tomando en consideración que para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resultas de la prueba y los argumentos que en su caso, hubiese realizado el ministerio público, (situación que en el presente caso no aconteció); por ello, el grado de culpabilidad resulta ser el mínimo, y en consecuencia es innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado; pues, tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**¹¹

Acordé a estas consideraciones, se impone a *********, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violación**, una sanción privativa de la libertad de **09 nueve años de prisión**, lo anterior de conformidad con el artículo 266, primer supuesto del Código Penal del Estado, la cual deberá ser aumentada al doble, es decir, con **09 nueve años de prisión**, con motivo de la agravante acreditada y establecida en el primer párrafo del numeral 269 del citado código sustantivo de la materia, así mismo conforme a la última parte de ese primer párrafo y numeral 269, se decreta la pérdida de los derechos hereditarios que pudiera tener respecto de la víctima.

Por tanto, la pena total que se impone al sentenciado *********, por su plena responsabilidad en la comisión del citado delito es la de **18-dieciocho años de prisión**, así como la pérdida de los derechos hereditarios que pudiera tener respecto de la víctima; sanción corporal que deberá compurgar el acusado en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, con descuento de los días que ha permanecido detenido con motivo de la presente causa, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

10. Reparación del daño.

¹¹ Octava Época. Número de registro 224,818. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Segunda Parte-1. Julio-diciembre de 1990. Tesis VI. 3o. J/14. Página 383.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

Sobre el particular, el Ministerio Público solicitó que el acusado sea condenado de manera genérica, dejándose a salvo lo de derechos de la parte víctima sea dilucidado ante el Juez de Ejecución de Sanciones, debido que no se cuenta con un monto exacto del costo del tratamiento psicológico que requiere la víctima ***** , con lo cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica, la cual no fue debatida por la defensa.

Escuchadas que fueron las posturas de las partes, se estima pertinente **condenar** al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño, al existir una relación causal entre la conducta atribuida al mismo, consistente en el hecho de haber participado como autor material en la ejecución del delito a que fue sentenciado, pues como se estableció, el responsable de un delito, lo es también por el daño y perjuicio causado, con relación a este tema, y atendiendo a la petición del órgano acusador, y al haberse acreditado que la parte víctima resultó con un daño psicológico a consecuencia de los hechos sometidos a esta jurisdicción, y de que la experta en psicología recomendó que reciba un tratamiento psicológico por un tiempo de doce meses, de una sesión por semana, pero que era necesario que el mismo lo reciba en el ámbito privado, por lo que, el costo lo deberá determinar el especialista que brinde el mismo.

Por ende, este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar de forma genérica** a ***** , por su responsabilidad en la comisión del delito de **violación**, a pagar por concepto de la **reparación del daño** a favor de la víctima ***** el costo del tratamiento psicológico que requiere hasta su total restablecimiento de su salud emocional, en el entendido que el quantum de este concepto, **deberá establecerse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por los artículos **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO**



CO000069051815

CO000069051815

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.” Novena Época. Número de registro 175,549. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006. 1a./J. 145/2005. Página 170.

11. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspendió** a *****, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonestó** a *****, sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso, podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Dado el sentido del fallo, continuó vigente la medida cautelar impuesta al acusado, contenida en la fracción XIV, del artículo 155, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva en carácter de oficiosa, hasta en tanto cause firmeza la presente determinación.

12. Recurso.

Hágase del conocimiento a las partes, que en caso de inconformidad con la presente determinación, procede el recurso de **apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. Comunicación de la sentencia.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **violación**, así como la responsabilidad penal de ***** en su comisión; dentro de la presente carpeta judicial *****/*****.

Segundo: Se condenó a *****, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de violación, a una pena de **18 dieciocho años de prisión**, así como a la pérdida de los derechos hereditarios que pudiera tener respecto de la víctima; privativa de libertad que compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución

Tercero: **Amonéstese** al sentenciado *****, para que **no reincida**, y además, se le **suspende** de sus derechos civiles y políticos, por el término que dure la pena impuesta.

Cuarto: Se condenó de forma genérica a ***** al pago de la **reparación de daño**, en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo y a favor de la parte víctima *****.

Quinto: Queda **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado, consistente en la prisión preventiva en su carácter de oficiosa.

Sexto: Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resuelve y firma¹², en nombre del Estado de Nuevo León, el suscrito Licenciado **Jesús Gerardo Mendoza González**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

¹² Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000069051815

CO000069051815

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S